

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNERARIOS
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE
SALAMANCA**

Publicación: BOP. Salamanca, 27 de febrero de 2003.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de cementerio por parte del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de conformidad con lo establecido en la vigente legislación sobre Régimen Local. Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios; inhumación y exhumación de cadáveres; traslado de cadáveres y restos cadavéricos; reducción de restos; movimiento de lápidas; servicio de depósito de cadáveres; incineración de cadáveres y restos; conservación y limpieza general de los cementerios y autorización de obras.

Artículo 2. Cementerios municipales.

A los efectos del artículo anterior tienen la consideración de cementerios municipales el denominado “San Carlos Borromeo” cuya gestión y mantenimiento han sido cedidos por la Diócesis de Salamanca al Ayuntamiento de Salamanca y el cementerio de propiedad municipal denominado “Cementerio de Tejares”.

Artículo 3º. Gestión indirecta.

La gestión del servicio se realiza en el término municipal de Salamanca a través de un concesionario que, además podrá prestar los servicios funerarios que se detallan en el Pliego de Condiciones que rige el contrato de concesión.

Artículo 4º. Normativa aplicable.

El concesionario se regirá en sus relaciones con los usuarios relativas a las prestaciones que constituyen el servicio público al presente Reglamento y restantes disposiciones de Derecho Administrativo. Las cuestiones que se susciten en esta materia serán resueltas por el Ayuntamiento de Salamanca, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa.

En el resto de las prestaciones que constituyen el objeto de la actividad mercantil del concesionario y a que se refiere el Pliego de Condiciones será de aplicación la normativa de Derecho Privado.

Artículo 5º. Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general. Para el acceso de público y prestación de servicios, el concesionario procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos. A tal fin, el concesionario dará a conocer al público tales horarios, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 6º. Denominaciones a los fines del Reglamento.

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora en que figure la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de sanidad mortuoria: Aquéllas como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de adecuación estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia del público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres, y restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 7º. Dirección y organización de los servicios.

El concesionario ostentará la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios propios de su objeto social, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y las que se establecen en el presente Reglamento.

El concesionario garantizará la prestación adecuada de los servicios que le son propios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El concesionario velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el concesionario las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El concesionario asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente por el concesionario.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, el concesionario podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por el concesionario conforme a este Reglamento y las normas que dicte en su desarrollo.

Artículo 8º. De los servicios y prestaciones

Además de las prestaciones enumeradas en el artículo 1 del presente Reglamento, el concesionario prestará los servicios y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación, y que no tienen la consideración legal de servicio público:

- a) Recogida y traslado de cadáveres conforme a las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de transporte.
- b) Acondicionamiento de los cadáveres y amortajamiento o vestido de los mismos.
- c) Suministros de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
- d) Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.
- e) Servicio en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o depósitos de cadáveres, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio cremación.
- f) Servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamiento y ornatos lo fúnebres, en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.

- g) Tramite de diligencias para las verificaciones médicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de la sepultura, así como agenciado y despacho de ésta.
- h) Todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.
- i) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
- j) El servicio de tanatosalas y prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética.
- k) Puesta a disposición de capilla para servicios religiosos.
- l) Cualquier otra actividad integrada en el circuito funerario, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Las prestaciones enumeradas podrán ser realizadas por cualquier otra empresa legalmente establecida, que podrá acceder al servicio público del cementerio libremente y en condiciones de igualdad siempre que cumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9º. Servicios complementarios al enterramiento.

Además de los servicios y actuaciones sobre unidades de enterramiento, el concesionario dispondrá de los servicios complementarios que, con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

- a) Espacio de culto: estará destinado a prestar los servicios religiosos que se soliciten. Las autoridades eclesiásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.
- b) Tanatorio: Comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:
 - Tanatosalas: se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este Reglamento, limitándose al tiempo previsto en éstas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación. Podrán existir tanatosalas especiales,

debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas, de declaración obligatoria.

- Instalaciones para prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética: reunirán las condiciones establecidas por la normativa sanitaria para las correspondientes manipulaciones del cadáver.

Las prácticas de sanidad mortuoria se realizarán obligatoriamente cuando lo ordene la autoridad judicial, o lo exijan las disposiciones vigentes en materia sanitaria; y de forma voluntaria, cuando lo soliciten los familiares del fallecido.

Las autopsias se realizarán cuando sea necesario para determinar la causa del fallecimiento, por disposición de las autoridades sanitarias, o por orden de la autoridad judicial. A estos efectos, las instalaciones correspondientes estarán a disposición de los funcionarios de sanidad y médicos forenses.

- c) Cámara frigorífica: se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo autoridad competente.

- d) Crematorio e incinerador: Se destinarán a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando éste lo hubiese así dispuesto por medio o documento fehaciente; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones. No se permitirá la presencia de personas ajenas al concesionario durante la realización de las cremaciones e incineraciones. La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la autoridad judicial que conozca el asunto.

- e) Locales, sucursales o delegaciones fuera de la sede del concesionario: podrán instalarse para atención al público y comercialización de toda clase de bienes y servicios propios de su actividad.

- f) Locales para usos auxiliares: podrán ser explotados directamente por el concesionario o por terceros bajo contrato al efecto, siempre para fines complementarios a los servicios propios del concesionario y acordes con el uso funerario de las instalaciones.

- g) Zona de tierra destinada a esparcimiento de cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPITULO III. DEL DERECHO SEPULCRAL.

Artículo 10º. Contenido del derecho sepulcral.

El derecho sepulcral, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignado, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular propiedad del suelo. Nunca podrá otorgarse derecho sepulcral para enterramientos en tierra sin obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este Reglamento. El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación de su contenido.

Artículo 11º. Constitución del derecho.

El derecho sepulcral se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el concesionario podrá ejercitar cuantas acciones legales estime convenientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 12º. Reconocimiento del derecho.

El derecho sepulcral queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes. El contrato- título de derecho sepulcral contendrá, al menos, las siguientes menciones.

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".

- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
- e) El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:
- 1) Fecha de alta de las construcciones particulares.
 - 2) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
 - 3) Licencias de obras y lápidas concedidas.
 - 4) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario.

Artículo 13º. Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho o se reconcerá por transmisiones intervivos o “mortis causa” a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el concesionario, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el concesionario se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa el concesionario tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de participaciones.
- b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 14º. Derechos del titular.

El derecho sepulcral constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizados por el concesionario.
4. Exigir la prestación de los servicios propios del cementerio que el concesionario tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 15º. Obligaciones del titular.

El derecho sepulcral, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho sepulcral, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al concesionario para la expedición de duplicado.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas de titularidad del concesionario, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por ésta.
4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el concesionario.

5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho sepulcral.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el concesionario podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 16º. Duración del derecho.

El derecho sepulcral se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión, y cuando proceda, su ampliación.

La concesión del derecho sepulcral podrá otorgarse por:

- a) Periodo mínimo de cinco años, y máximo de diez, para el inmediato depósito de un solo cadáver, en nichos.
- b) Periodo máximo de noventa y nueve años, para inhumación inmediata o a la prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

Las concesiones no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones, sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos, en el caso de panteones con construcciones de propiedad particular, y columbarios.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

Artículo 17º. Comunicaciones del concesionario.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir el concesionario a los titulares de derecho sepulcral se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo. En caso de no practicarse la notificación en dicho domicilio por cualquier causa no imputable al concesionario, surtirá iguales efectos la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 18º. Transmisión del derecho.

EL concesionario rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones reglamentarias establecidas por el Ayuntamiento. El derecho sepulcral será transmisible únicamente a título gratuito, por actos “inter vivos” o “mortis causa”, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 19º. Reconocimiento de transmisiones.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho sepulcral, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento de Salamanca.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 20º. Transmisión por actos “inter vivos”.

La cesión a título gratuito del derecho sepulcral podrá hacerse por el titular, mediante actos ínter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad.

Artículo 21º. Transmisión “mortis causa”.

La transmisión "mortis causa" del derecho sepulcral se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

Artículo 22º. Beneficiarios del derecho sepulcral.

El titular del derecho sepulcral podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, uno o varios beneficiarios del derecho, que se subrogarán en su posición.

La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 23º. Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión

No obstante se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho.

Artículo 24º. Extinción del derecho sepulcral.

El derecho sepulcral se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 28º de este Reglamento.
 3. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
- d) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por el concesionario sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 25º. Expediente sobre extinción del derecho sepulcral.

En los supuestos previstos en las letras a y b del artículo anterior, el concesionario notificará al titular del derecho la circunstancia concurrente, concediéndole el plazo de un año para que proceda a la subsanación de la misma, mediante la prórroga o ampliación de su derecho o remediando la situación de abandono. De no producirse tal subsanación, el Ayuntamiento declarará extinguido el derecho sepulcral.

En el supuesto previsto en la letra c del artículo anterior, el concesionario requerirá al titular las cantidades adeudadas, requerimiento que se repetirá transcurrido un año desde el primero. Si transcurre un año desde el segundo de los requerimientos, sin que se hubiese realizado el pago, se procederá a la suspensión del derecho sepulcral mediante resolución municipal, todo ello sin perjuicio de las acciones de las que dispone el concesionario para el cobro de las referidas cantidades. Transcurrido un plazo de cinco años en la situación de suspensión se declarará extinguido el derecho sepulcral.

Artículo 25.bis. Suspensión del derecho sepulcral.

La suspensión del derecho sepulcral se producirá mediante acuerdo del Ayuntamiento cuando concurren las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y durante el tiempo para la que se acuerde el titular no podrá ejercitar ninguna de las facultades a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 26º. Efectos de la extinción del derecho sepulcral.

La extinción del derecho sepulcral supone la pérdida de los derechos reconocidos en el artículo 14 del presente Reglamento, estando obligado el titular a retirar a su costa todas las obras e instalaciones a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento. De no hacerlo, podrá el concesionario retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular. En ningún caso se procederá a la exhumación de cadáveres por falta de pago de las cantidades debidas por los servicios prestados por el concesionario.

CAPITULO IV. OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 27º. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho sepulcral respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que a tal efecto establezca el concesionario, y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal y del concesionario, deberán ser en todo caso autorizados por éste, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Artículo 28º. Ejecución de obras sobre parcelas.

Constituido el derecho sepulcral, se entregará al titular, junto con el contrato-título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable por el concesionario, a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho sepulcral por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 24º , apartado b), número 3 de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante el concesionario, previa inspección y comprobación de los servicios técnicos de éste y de los órganos administrativos competentes en la materia.

Artículo 29º. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho sepulcral y empresas que, por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el concesionario, en el marco de las siguientes:

1. Seguro de responsabilidad civil: deberá acreditarse ante el concesionario, antes de iniciar el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios personales y materiales, que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de obras.

En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto del cementerio, serán valorados por los técnicos del concesionario.

2. Licencia de obras y de colocación de lápidas: no se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto del cementerio sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa del concesionario. A tal efecto, para las obras de edificación deberá solicitar el particular la oportuna licencia, presentando a tal fin ante el concesionario la oportuna documentación técnica para su informe y elevación al órgano municipal competente.

3. Horario: la entrada al recinto de cementerio con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca con carácter general el concesionario, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto del cementerio después de la hora fijada para su retirada.

4. Decoración y ornamentación en unidades mortuorias:

- a) Las lápidas o elementos decorativos en las bóvedas, nichos y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices que marque el concesionario con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.
- b) No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de nichos, bóvedas y columbarios, ni en las aceras.
- c) Se respetará la fábrica de ladrillo existente en las fachadas de las secciones no pudiéndose taladrar, romper, pintar, revestir con yeso, cemento o cualquier producto la superficie de la misma.
- d) Los placados sobre bóvedas deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse sobre las aceras.

5. Seguridad e higiene, y medios materiales.

- a) Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.
- b) Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen, reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.
- c) En todo momento, los operarios deberán cumplir el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, y las que especialmente se establezcan por el concesionario para la realización de trabajos. Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

6. Incumplimientos:

- a) Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por el concesionario en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.
- b) El concesionario podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se

refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

Artículo 30º. Plantaciones.

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 31º. Conservación y limpieza.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas, y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el concesionario.

CAPITULO V. ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 32º. Normas higiénico-sanitarias.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el concesionario exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente,

Artículo 33º. Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose en presencia de la persona que designe el concesionario.

Artículo 34º . Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Únicamente al titular del derecho sepulcral incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 35º. Representación

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación con el derecho sepulcral, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 36º. Documentos necesarios para inhumación, cremación o incineración.

El despacho de toda inhumación, cremación o incineración precisará la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

- a) Contrato-título de derecho sepulcral sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.
- b) Autorización del titular del derecho sepulcral, o de uno de ellos, en caso de cotitularidad, en caso de inhumación o incineración, teniéndose en cuenta la prelación establecida en el párrafo último del artículo 34 de este Reglamento.
- c) Certificación de pertenencia a la entidad, en los casos de titularidad conforme al artículo 13, apartado b) de este Reglamento.

Artículo 37º. Tramitación de servicios.

Los servicios del concesionario se despacharán a través del personal de contratación, previa presentación de la documentación exigible. Autorizado el servicio y abonados los derechos que se devenguen, se entregará la orden de servicio a los operarios encargados de la actuación de que se trate, que la devolverán una vez prestado el servicio, con nota de haberlo realizado.

Artículo 38º. Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el concesionario, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho sepulcral existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por el concesionario, al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación con la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la

sustitución. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al concesionario, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPITULO VI. TARIFAS

Artículo 39º. Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste el concesionario a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de autoridad competente, o por imperativos de normas legales o de este Reglamento.

Artículo 40º. Devengo y pago de derechos por servicios.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación. El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación, y previamente a la prestación de los servicios. El concesionario podrá establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a los usuarios, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho sepulcral y servicios.

Artículo 41. Empresas de servicios funerarios.

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El concesionario podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Artículo 42º. Reclamaciones.

Sin perjuicio de otras reclamaciones que puedan formular los usuarios conforme a la legislación vigente todo usuario, sea o no titular de derecho sepulcral, podrá dirigir al concesionario cualesquiera reclamaciones, quejas, sugerencias o consultas, a las que se dará respuesta en plazo no superior a treinta días hábiles.

Disposición adicional.

Los títulos existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento mantendrán las condiciones y facultades bajo las que se otorgaron, siendo de aplicación supletoria lo establecido en el mismo.
